

SECRETARÍA MUNICIPAL
JVG/JCA

OBJETA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS
FUNDACIÓN EDUCACIONAL MÁSTER 7.

RESOLUCIÓN SM **404** /2025.

LAS CONDES, 25 de julio de 2025.

VISTOS:

1° Mediante Ord. Municipal N° 140 de 05 de mayo de 2025 se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que emita el informe que exige el artículo 558 del Código Civil respecto de la modificación de los Estatutos de la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL MÁSTER 7**, inscrita con el número 150317 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. La sesión de Directorio que aprueba la modificación de los Estatutos consta en la escritura pública otorgada el 23 de abril de 2025 por don Juan Francisco Álamos Ovejero, Notario interino de la 45ª Notaría de Santiago, repertorio N° 4158-2025.

2° Que se acompañó el Certificado de directorio y el Certificado de Vigencia de la Fundación.

3° El Ord. N° 3871 de fecha 26 de junio de 2025 del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el informe requerido, y recepcionado en esta Secretaría Municipal el 09 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

En el informe contenido en el Ord. N°3871 se expresa: "Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados al oficio del antecedente, este ministerio, al tener de lo dispuesto en el artículo 558 del Código Civil, considera que **no es procedente, por ahora, emitir un informe favorable** respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad denominada **FUNDACIÓN EDUCACIONAL MÁSTER 7**, referidas a su objeto y órganos de administración y dirección otorgando un texto refundido de los estatutos al efecto, toda vez que esta organización debe subsanar, previamente los siguientes reparos:

- **Atribución de dirección de la entidad y de administración de sus bienes:**

Atendido que se presenta para su revisión un acta de acuerdo de reforma que contiene un texto refundido de los estatutos, esta Secretaría de Estado se ve en la obligación de hacer una revisión al texto completo presentado para su informe.

Sobre las atribuciones relativas a la dirección y administración de la entidad, hay una norma dentro del nuevo texto refundido que no resulta armónica con las disposiciones legales que regulan la materia, contenida en el nuevo artículo vigésimo tercero, referido a las facultades del director ejecutivo.

Es del caso que la dirección de la Fundación y su administración ya sea de bienes u otros corresponde al órgano denominado directorio, según expresamente lo dispone el artículo 551, inciso primero del Código Civil - aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil- que reza: "La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años".

Es así, que nuestra legislación, conforme lo expresa el inciso primero del artículo 551, ya referido, dispone que la dirección y administración de una fundación sea de bienes u otros, es una atribución exclusiva del órgano colegiado denominado directorio y no del presidente de éste, lo que no obsta a que dicha facultad pueda ser delegada mediante poderes especiales para casos específicos.

Sin embargo, el nuevo artículo vigésimo tercero del texto refundido propuesto establece que le corresponde al director Ejecutivo "**dirigir la administración de la Fundación**", lo que como vimos previamente no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 551, inciso primero del Código Civil, puesto que se trata de facultades exclusivas del directorio como órgano colegiado, sin perjuicio -según dijimos- de que éstas puedan ser delegadas mediante poderes especiales para casos específicos.

- **Artículo séptimo del texto refundido propuesto, referido a los miembros de la Fundación:**

En la propuesta de texto refundido de los estatutos, el nuevo artículo quinto establece quienes serán las personas que se pueden considerar miembros de la entidad, dicho artículo consigna que pueden ser de dos clases, miembros fundadores y miembros activos. No obstante, el

artículo séptimo se refiere a los miembros colaboradores y su regulación.

De la lectura de ambos artículos, creemos necesaria una redacción más clara del nuevo artículo séptimo que deje inequívocamente determinado que se trata de un tercer tipo de miembro, esto es, los miembros colaboradores.

5. Además de lo ya expuesto en el número anterior, resulta muy relevante realizar ciertas precisiones, a propósito de la revisión del texto que antecede los nuevos estatutos refundidos propuestos.

Como primer punto, es necesario precisar que en la esencia de todo acto fundacional subyace una dimensión histórica, es decir, la calidad de fundador de cualquier fundación de derecho privado, sin fines de lucro, se adquiere en un momento preciso y determinado en el tiempo, el cual corresponde al instante en que una o más personas -naturales o jurídicas-, junto con manifestar su voluntad de constituir una fundación y de someterla, en cuanto a su organización y funcionamiento, a un conjunto de normas estatutarias, la dotan de bienes para el cumplimiento de la finalidad respectiva (al respecto, véase LYON PUELMA, Alberto, Personas Jurídicas, Ediciones Universidad Católica de Chile, cuarta edición ampliada, 2006, pp. 116 y 117). En otras palabras, no es dable porque que la naturaleza misma de las cosas lo impide adicionar fundadores que no participaron del acto constitutivo. Sí es posible, en cambio, que personas distintas del fundador, que no tienen la calidad de tal, tengan las atribuciones que el estatuto les haya conferido y por tanto puedan, por ejemplo, designar a los directores.

En la especie, los únicos fundadores, que participaron del acto fundacional son los señores Andrea Cantillana Aliaga y Ernesto Antonio Tironi Barrios, ya que fueron ellos quienes comparecieron a la constitución de la entidad, manifestando su voluntad de constituir la fundación, a través de sus firmas, únicas que constan en dicho acto constitutivo.

Así, las demás personas individualizadas en el texto que precede a los estatutos, que no son las previamente indicadas, no pueden tener la calidad de fundadores, ya que no comparecieron al acto constitutivo como tales, hecho que como ya vimos es inmodificable.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJÉTASE la reforma estatutaria de la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL MÁSTER 7**, que consta en escritura pública otorgada el 23 de abril de 2025 por don Juan Francisco Alamos Ovejero, Notario interino de la 45ª Notaría de Santiago, por no haber obtenido informe favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL